Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Artículo 67.1 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante consulta la tributación en el IGIC y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) de las importaciones de Cemento Demoledor (CRAS)	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: La importación de cemento demoledor (CRAS) no se encuentra sujeta al AIEM, al no incluirse la partida estadística en la que corresponde su clasificación 3824.50.90.00 en el Anexo IV de la Ley 20/1991. Respecto al IGIC, corresponde la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante consulta la tributación en el IGIC y en el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) de las importaciones de Cemento Demoledor (CRAS)

SEGUNDO.- El artículo 67.1 de la Ley 20/1991 señala que "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991). No obstante, el número 4 del artículo 67 de la Ley 20/1991 expresa que "c*on la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el Anexo V de esta Ley."*

Los anexos IV y V, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos."*

Por tanto la sujeción al AIEM de la importación del bien objeto de consulta, cemento demoledor (CRAS), dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dicha mercancía en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La empresa consultante describe la mercancía como Cemento Demoledor, CRAS, y acompaña una fichas propagandísticas de las que se destaca lo siguiente:

- Es un agente demoledor pulvurento y grisáceo.
- El componente básico es la cal inorgánica.

- Con aportación de agua, reacciona, produciendo gran tensión expansiva que se usa para disgregar rocas.

Mediante fax, se incorpora Ficha de Datos de Seguridad emitida por el fabricante en septiembre de 2005, de la que se destaca lo siguiente:

- Identificación de la sustancia: Agente Demoledor no Explosivo.
- Composición:
    * 98,98 % de Caliza y Dolomía y Cemento
    * 2,50 % de Aditivos y Reguladores de la reacción.
- Propiedades físicas y químicas:
    * Estado físico: Polvo
    * Color: Grisáceo
    * Densidad: 2,20
    * PH: Alcalino

La mercancía en cuestión contiene, por tanto, los componentes básicos siguientes:

- Carbonato cálcico: CaCO3
- Dolomía: Es una roca compuesta por carbonato cálcico magnésico <CaMg (CO3)2> más cristales de carbonato cálcico.
- Cemento: El de tipo Pórtland se obtiene por calcinación de piedras calizas (CaCO3 principalmente) que contengan arcilla, obteniéndose el clinker.

De la anterior información se deduce que el Cemento Demoledor, objeto de consulta:

- A pesar de su nombre, técnicamente no es un cemento.
- Es un producto, compuesto mayoritariamente por cabonato cálcico (CaCO3 y dolomía), cemento y reguladores de la reacción de hidratación, con la consiguiente expansión.
- Debe ser considerado un mortero de cal, pues incluye conglomerantes inorgánicos, áridos y aditivos.

Por todo lo anterior, y en aplicación de las Reglas 1 y 6 de las Generales de Interpretación de la Nomenclatura Combinada, la mercancía en cuestión, Cemento Demoledor (CRAS), debe ser clasificada arancelariamente, a efectos del IGIC y del AIEM, en la partida estadística 3824.50.90.00.

Respecto al IGIC, el Anexo I .1.1º de la Ley 20/1991 expresa la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 del IGIC en las entregas e importaciones de los bienes procedentes de determinadas industrias y actividades, entre las cuales se encuentra la industria de productos minerales no metálicos.

En definitiva es criterio de esta Dirección General de Tributos que la importación de cemento demoledor (CRAS) no se encuentra sujeta al AIEM, al no incluirse la partida estadística en la que corresponde su clasificación 3824.50.90.00 en el Anexo IV de la Ley 20/1991. Respecto al IGIC, corresponde la aplicación del tipo impositivo reducido del 2 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le comunico para su conocimiento y demás efectos, advirtiendo que la presente consulta no tendrá tales efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 22 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván